

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desistimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

ARTICULO 11º.- TIEMPO DE TRABAJO ANUAL.

El tiempo de trabajo efectivo de cada uno de los años 1995 y 1996 será de 1.793 horas y de 1.790 horas de trabajo efectivo durante el año 1997.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando, mediante norma legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

ARTICULO 12º.- SALARIOS.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial), producto de incrementar un 4,00% a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1994, sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso; conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.793 \text{ horas}}$$

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial será del 3,5%, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente convenio más la revisión salarial para el año 1995 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Para el tercer año de vigencia del presente convenio, el incremento salarial será del 3,5%, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial vigente al 31 de Diciembre de 1996, más la revisión salarial para el año 1996 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

ARTICULO 13º.- REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. para el conjunto nacional, registrara al 31 de Diciembre de 1995, un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1995, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1996 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1995.

Para 1996, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. u Organismos que lo sustituya, registrase durante el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1996 en el conjunto nacional, un incremento superior al 3,0%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1996, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1997 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1996.

Para 1997 la cláusula de revisión antedicha operará en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior, sustituyendo la referencia a los años 1996 y 1997 por la de 1997 y 1998, respectivamente.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en un sola paga, la correspondiente a 1995 durante el primer trimestre de 1996; la correspondiente a 1996, durante el primer trimestre de 1997 y la correspondiente a 1997 durante el primer trimestre de 1998.

ARTICULO 14º.- PRODUCTIVIDAD Y TRABAJO MEDIDO.

Para las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantizará al trabajador a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primera columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

ARTICULO 15º.- DOMINGOS Y FESTIVOS.

Los domingos y días festivos en el Calendario Laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

ARTICULO 16º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Anualmente se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, que se harán

efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y al 22 de Diciembre respectivamente.

La cuantía de cada una de las gratificaciones extraordinarias citadas, para todo el personal afectado por el presente Convenio, con independencia del sistema de trabajo que se aplique en la empresa en que preste sus servicios, será de 30 días de salario base (primera columna) más antigüedad, y de 25 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente convenio.

Estas gratificaciones, serán abonadas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres naturales, en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán los determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

ARTICULO 17º.- ANTIGÜEDAD.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base del convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será, en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos supuestos se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

ARTICULO 18º.- PLUS DE TRANSPORTE Y DISTANCIA.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 26,25 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en el que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie, o en medios de transporte no facilitados por la empresa por hallarse el centro de trabajo en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Sector, a razón de 13,36 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

ARTICULO 19º.- SALIDAS, VIAJES, DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.

Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose durante el periodo de vigencia del Convenio a los trabajadores de las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, un valor mínimo de 4.842,- ptas. por dieta completa y de 2.130,- ptas. para la media dieta.

Para el segundo año de vigencia del presente convenio, el valor de la dieta y media dieta serán de 5.181 pts. y 2.130 pts. y para el tercer año de vigencia los valores de la dieta y media dieta serán de 5.362 pts. y 2.205 pts.

Las anteriores referidas dietas y medias dietas, serán de aplicación igualmente para los trabajadores de las empresas de tendidos de líneas eléctricas, que por su peculiar actividad carecen de un centro de trabajo fijo, teniendo varios con carácter móviles o itinerantes. Sustituyendo este artículo y dejando sin efecto el artículo 7º de las Normas Complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aprobada por Orden de 18 de Mayo de 1973 (B.O.E. de 30-5-73 y 22-4-76).

El trabajador que se encuentre desplazado, a menos de 200 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, los fines de semana en su domicilio.

Si el desplazamiento se encuentra entre 200 y 400 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, un fin de semana en su domicilio cada dos semanas.

Si el desplazamiento, fuera de su centro de trabajo es superior a 400 km. dentro del territorio nacional, y éste es superior a un mes seguido, el trabajador, mientras dure el desplazamiento, tendrá derecho a permanecer, sin derecho a dietas, cuatro días al mes en su domicilio: dos días de descanso en fin de semana y dos días laborables en su centro de trabajo.

En los tres supuestos antes indicados, los gastos de desplazamiento correrán a cargo de la empresa y el tiempo de desplazamiento se computará como jornada laboral.

ARTICULO 20º.- VACACIONES.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el tiempo en vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se consideran días laborables, a efectos de vacaciones todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

ARTICULO 21º.- PRENDAS DE TRABAJO.

Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuada al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que sea cual sea el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

ARTICULO 22º.- ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado durante la vigencia del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador